



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>Proceso:</b>	<b>VERBAL DE EXPROPIACIÓN</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-162-31-03-002-2021-00038-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA A.N.I.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUANA RESTAN DE CARMONA</b>
<b>Asunto:</b>	<b>RECHAZO DE DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA SUBJETIVA</b>

Vista la nota secretarial que precede, en aras a resolver lo concerniente a la admisión de esta demanda, el Despacho se permite revisar el libelo demandatorio, de la siguiente manera.

Se trata de un proceso verbal de expropiación que, conforme al control de legalidad y facultades de saneamiento establecidos como deberes de los jueces en el artículo 42 numerales 5° y 12° del C.G.P., debemos primeramente verificar si le asiste competencia o no a este Juzgado para conocer de ella, conforme al artículo 28 numeral 10° del C.G.P., en armonía con la sentencia **AC140-2020**, realizando el siguiente estudio.

El artículo 29 del C.G.P., dispone que: ***“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.”***

Así mismo, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia **SU- AC140-2020**, estableció, ***“En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”***; por lo cual es dable afirmar categóricamente que, lo que quiso decir el legislador con dicha regla, fue dar prevalencia al **factor subjetivo** sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia ***“en consideración a la calidad de las partes”*** prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado **numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.**

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues como se anticipó, hizo improrrogable exclusivamente la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que hoy se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que

refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho, en cuyo favor se ha establecido regla *subjetiva* que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter *territorial*.

Tratándose así de procesos en los que, se ejercen derechos reales *prima facie*, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente. Por ello es que se ha dicho en un sinnúmero de oportunidades que, **“en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal”** (AC4272-2018)<sup>1</sup>, así como también que, **“en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido”** (AC4798-2018).

Con base a los argumentos antes expuestos, el problema jurídico a dilucidar consistirá en determinar si le corresponde a esta Judicatura, el conocimiento de esta demanda, en virtud del factor subjetivo; teniendo en cuenta lo que a continuación se precisa.

La entidad demandante en esta litis es la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (A.N.I.)**, una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte.

En el acápite de cuantía y competencia, la apoderada judicial de la entidad demandante manifiesta al despacho en sustento a su tesis de que, éste juzgado es el competente para conocer del asunto, por cuanto: **“Por el lugar donde está ubicado el inmueble y por la naturaleza del asunto la competencia, es la de su despacho “juzgado civil del circuito” en virtud del factor objetivo atendiendo en primer lugar, a la naturaleza del asunto, es decir, al contenido de la pretensión relacionada en la cláusula primera: “Decrétese la expropiación por vía judicial a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-“, a la cual se le conoce también como la competencia por razón de la materia, pues atendiendo exclusivamente al tipo de controversia que se ventila se le atribuye la competencia privativa al juez civil del circuito del lugar de ubicación de los bienes materia del proceso, en principio, excluyendo el fuero personal o del domicilio como elemento a considerar para determinar el juez competente para esos precisos asuntos. Lo anterior, se da en consideración a la naturaleza especial que tiene el proceso de expropiación, razón por la cual, se justifica la necesidad de ser el juez del lugar donde se encuentra el inmueble quien conozca de la controversia, para de esta manera generar garantías procesales a la parte demandada, respetando así el derecho del particular a la legítima defensa y al debido proceso y así mismo con el fin de darle celeridad al trámite procesal, por cuanto se consigue investigar y acreditar la verdad de los valores de las indemnizaciones controvertidas con el menor costo procesal”**.

<sup>1</sup> En esa dirección, AC4898-2018, AC009-2019, AC117-2019, AC318-2019, AC409-2019, AC-1082-2019, AC1163-2019, AC1167-2019, AC1169-2019, AC1519-2019, AC2313-2019, AC2855-2019, AC3108-2019, AC3022-2019, entre otros.

La anterior argumentación daría a entender en principio a esta agencia civil que, la entidad demandante pretende desprenderse de la competencia subjetiva que yace en los Jueces Civiles del Circuito del dominio de su prohijado, para hallar sustento en la competencia objetiva de la cual sería este Juzgado el competente para conocer de la misma, arguyendo entre otras cosas, **“garantías procesales a la parte demandada, respetando así el derecho del particular a la legítima defensa y al debido proceso y así mismo con el fin de darle celeridad al trámite procesal”**.

Sin embargo, pese al esfuerzo de la entidad demandante por fijar en esta célula judicial la competencia del presente asunto, nuevamente esta judicatura se ratifica en el precedente adoptado en providencias primigenias y en las cuales conforme a lo resuelto por la SU- AC140-2020 este despacho considera apropiado rechazar de plano esta demanda por falta de competencia en virtud del factor subjetivo y, en consecuencia, enviarla al Juez competente, de manera inmediata.

Por otra parte, el hecho de que la competencia radique en el factor objetivo, no significa que la contraparte carezca de garantías a sus legítimos derechos, toda vez que, por mandato expreso de la Ley, las partes gozan de las mismas prerrogativas procesales y legales, amén de la imparcialidad que rige la administración de justicia en cabeza de sus dispensadores.

En conclusión, y al ser el domicilio de la entidad demandante la ciudad de Bogotá D.C., según se avizora en el expediente, la presente demanda debe enviarse a la oficina judicial de dicha ciudad, para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de ese lugar.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la demanda VERBAL DE EXPROPIACIÓN presentada por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA A.N.I contra HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de la señora JUANA RESTAN DE CARMONA, de conformidad a las razones esgrimidas en este proveído.

**SEGUNDO:** Por secretaría **ENVÍESE** el presente proceso sin dilaciones a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá D.C., para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito.

**TERCERO: HÁGANSE** las desanotaciones pertinentes.

Firmado Por:

**OSWALDO MARTINEZ PEREDO**  
JUEZ CIRCUITO

**JUEZ CIRCUITO - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE CERETE-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**896e8ce2d000ceab551ea719073c86a657464a8c414527ac554e7f77cbe0a7e9**

Documento generado en 15/03/2021 06:53:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**